

2020 - 03 - 12

# Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil

2017

Número 105 (Septiembre-Diciembre)

Sentencias, Resoluciones y Comentarios

2797

Comentario

1. La esperanza legítima de protección y de respeto de la vida privada de las personas con proyección pública (JACOBO B. MATEO SANZ)

V. LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN LOS DERECHOS AL HONOR Y A LA INTIMIDAD.

4. La delimitación, en este caso, de los derechos al honor y a la intimidad por la conducta de su titular.

## Comentario

### 1 La esperanza legítima de protección y de respeto de la vida privada de las personas con proyección pública<sup>\*)</sup>

Comentario a la STEDH de 21 de febrero de 2017 (TEDH 2017, 14)

**JACOBO B. MATEO SANZ**

*Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Valladolid*

**ISSN 0212-6206**

**Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil 105  
Septiembre - Diciembre 2017**

#### Sumario:

I. INTRODUCCIÓN

II. EL DERECHO AL HONOR: SU CONCEPTUALIZACIÓN.

III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD: SU CONCEPTUALIZACIÓN.

IV. LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

V. LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN LOS DERECHOS AL HONOR Y A LA INTIMIDAD.

1. Intromisión ilegítima y derecho al honor.

2. Intromisión ilegítima y derecho a la intimidad

2.1. Hecho noticioso o noticiable por su interés público.

2.2. Hecho veraz.

3. La delimitación, en este caso, del derecho al honor por los usos sociales

4. La delimitación, en este caso, de los derechos al honor y a la intimidad por la conducta de su titular.

VI. CONCLUSIÓN

## RESUMEN:

Declaraciones realizadas por el representante de la demandante, cantante conocida internacionalmente, en programas de televisión sobre aspectos de su vida privada como los rumores que circulaban en Sudamérica acerca de su orientación homosexual, que se había sometido a una interrupción voluntaria del embarazo, su relación con las drogas y el maltrato infligido a su entonces pareja. Prevalencia sobre el derecho de la demandante a la protección efectiva de su vida privada frente a interés de una parte del público en estos asuntos y al interés comercial de las cadenas de televisión que emiten ese tipo de programas. La difusión de rumores no verificados o la difusión ilimitada de comentarios aleatorios sobre cualquier aspecto posible de la vida cotidiana de una persona, no podían ser considerados inofensivos. Ausencia de ponderación por las autoridades nacionales de los intereses en conflicto debiendo haber evaluado los programas televisivos en cuestión, distinguiendo y sopesando los asuntos que formaban parte de la vida privada de la demandante y los que podían haber tenido un interés público legítimo. Violación existente.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho al respeto a la vida privada y familiar - Medidas de protección: ámbito - Protección del derecho al honor y vida privada - Medios de comunicación: programas del corazón - Libertad de expresión y libertad de información

## I. INTRODUCCIÓN

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948<sup>1)</sup>, establece en su artículo 12 que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. El Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950<sup>2)</sup>, refiere, en su artículo 8, que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. A su vez, en su artículo 10 dispone que el ejercicio de la libertad de expresión –y los derechos que en ella se comprenden (libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas)– “podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la protección de la reputación”. Con redacción muy parecida a la Declaración de 1948, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre 1966<sup>3)</sup>, determina que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques”. Asimismo, el artículo 8 del Convenio de Protección de Derechos y Libertades Fundamentales de 1999<sup>4)</sup>, con redacción idéntica al referido Convenio de 1950 por cuanto que lo refunde, dispone: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. En el artículo 18.1 de nuestra Constitución “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Este precepto se encuentra situado en el Título Primero de la misma, denominado “De los derechos y deberes fundamentales”, y presidido por el artículo 10.1, en el que se reconoce la dignidad de la persona. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen “reconocidos en el [art. 18](#) de la

[CE](#) aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el [art. 10](#) de la CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una calidad mínima de la vida humana”<sup>5)</sup>.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Constitución, el desarrollo legal de estos derechos se ha llevado a cabo por medio de la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo](#), sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En la Exposición de Motivos de esta Ley Orgánica se afirma que “los derechos garantizados por la ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad...” Estos derechos de la personalidad han sido considerados como “el poder que el ordenamiento jurídico concede a la persona para la autoprotección de los intereses más inherentes a la misma, en su aspecto tanto material como moral”<sup>6)</sup>; “se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo”<sup>7)</sup>. Esa atribución por parte del ordenamiento jurídico del carácter de poder nos permite concluir que “los derechos de la personalidad son derechos subjetivos que recaen sobre aspectos o manifestaciones inherentes a la persona, como ser humano, y no constituyen un solo derecho con varios aspectos «ius in se ipsum» sino un conjunto de derechos; entre ellos se hallan los del honor, intimidad e imagen, reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución y desarrollados en la Ley citada de 5 de mayo de 1982; no se trata de un derecho tricéfalo sino de tres derechos. El del honor queda muy diferenciado, pero los de la intimidad e imagen tiene más difícil separación dogmática y pragmática”<sup>8)</sup>.

El hecho de que la Ley 1/1982 encuadre estos tres derechos entre los de la personalidad y que en la redacción de sus artículos hable del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como si se tratara de un único derecho<sup>9)</sup>, no nos puede llevar a concluir que se trata de un mismo derecho con tres cabezas, sino de tres derechos distintos y autónomos<sup>10)</sup>; y, aun cuando la Ley les conceda “a los tres una protección unitaria”<sup>11)</sup> y se les puedan atribuir caracteres comunes<sup>12)</sup>, “no son intercambiables entre sí, sino que cada uno protege un bien jurídico”<sup>13)</sup>.

El que sean tres derechos distintos permite conceptualizarlos de manera diferente y, así, “el honor es un derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás reconocido como derecho fundamental, entre otros, en nuestra Constitución, y cuya negación o desconocimiento se produce, primordialmente, a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida a determinada persona que, inexcusablemente, la haga desmerecer en su propia estimación o en el público aprecio”<sup>14)</sup>. La intimidad supone la posibilidad de controlar la información relativa a la esfera propia y reservada de la persona, excluyéndola del conocimiento de terceras personas, y de decidir sobre la forma y contenido de su divulgación (intimidad personal), extendiéndose, como dice la STC 231/1988, “no sólo a los aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarda una especial y estrecha vinculación, como es la familiar, aspectos que, por la relación o el vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo” (intimidad familiar)<sup>15)</sup>. Por último, el derecho a la propia imagen “se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad –informativa, comercial, científica, cultural, etc.– perseguida por quien la capta o difunde”<sup>16)</sup>, es decir, “la facultad exclusiva del interesado de difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción”<sup>17)</sup>.

Continuando con esta breve introducción, paso ahora a exponer dos cuestiones que podrían considerarse previas al comentario:

1ª.- La STEDH de 21 de febrero de 2017 refiere en su texto los [artículos 18](#) y [20](#) de la CE y los

● [artículos 1.1](#) y 7 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, y dedica su Fundamento de derecho I a “la violación del artículo 8 del Convenio”. En el texto de este artículo 8 se establece, entre otras cosas, que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar”: los derechos de la personalidad expuestos un poco más arriba, se pueden entender englobados en el mencionado texto del artículo 8 del Convenio. Amparándose, principalmente, en esta afirmación del artículo 8, el TEDH considera que, aun cuando “en el ejercicio de su poder de revisión, no (le) corresponde (...) sustituir a los tribunales nacionales, (...) no obstante le corresponde verificar, visto el caso en su conjunto, si las decisiones dictadas por estos en virtud de su poder de apreciación son coherentes con las disposiciones establecidas por el Convenio”<sup>18)</sup> y por ello admitirá la demanda presentada señalando que su objeto quedará circunscrito a los tres aspectos que ya señaló la Sentencia de Primera Instancia: “1º) la atribución a la parte demandante de inclinaciones homosexuales, 2º) las afirmaciones según las cuales la parte demandante había empujado a R.B. al consumo de drogas y 3º) las acusaciones según las cuales ella había agredido a R.B.”<sup>19)</sup>. Esa misma Sentencia de 19 de febrero de 2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid, a la que se refiere la del TEDH, consideró que no había vulneración del derecho a la propia imagen pues atribuir a la demandante inclinaciones homosexuales, o decir que había inducido a su pareja al consumo de drogas y que le había agredido no tienen “nada que ver con el derecho a la propia imagen en los términos protegidos por la Ley Orgánica 1/82” ni “relación alguna con tal derecho en los términos en los que ha sido definido de forma reiterada por la Jurisprudencia”<sup>20)</sup>. Y este criterio fue mantenido por la Sentencia de 29 de octubre de 2007 de la Audiencia Provincial de Madrid al entender que, respecto al derecho a la propia imagen, no se formula “cuestión alguna fundamentadora del recurso en relación con la sentencia de instancia, ni siquiera con el final de su fundamento de derecho tercero en el que con precisión se indica que nada tiene que ver la narración de los hechos de la demanda con el derecho a la propia imagen en la forma en que se ha definido jurisprudencialmente según consta en el fundamento de derecho segundo”<sup>21)</sup>. De acuerdo con todo lo anterior, centraremos nuestro comentario en el derecho al honor y el derecho a la intimidad.

2ª.- El TEDH considera en el apartado 46 de su Sentencia que “a pesar que el asunto fue revisado en apelación y en casación, así como mediante un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, las jurisdicciones internas se limitaron a constatar que la presunta homosexualidad, o bisexualidad de la demandante no era deshonrosa en sí misma, que no se había sugerido que la demandante hubiera incitado a R. B. a consumir drogas, sino únicamente que su tormentosa relación podía haber sido la causa del consumo de drogas por parte de éste, y que la misma demandante no había desmentido ciertos rumores que circulaban entre la opinión pública sobre su vida privada”.

Ahora bien, frente a esas afirmaciones hay que decir que, aun cuando se recurrió la Sentencia de 29 de octubre de 2007 de la Audiencia Provincial de Madrid ante TS, nuestro alto Tribunal entendió que el recurso de casación planteado incurría “en la causa de inadmisión de omisión de cita de la norma infringida en el escrito de preparación (art. 483.2, 1º, inciso segundo, en relación con el ● [art. 479.4](#) de la ● [LEC](#) 2000), ya que no menciona o precisa en el escrito de preparación el precepto o preceptos supuestamente vulnerados por la Sentencia impugnada, sino que de un modo absolutamente vago, general y totalmente impreciso, menciona que se entienden infringidas «las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso», no siendo posible, no sólo identificar el precepto o preceptos supuestamente vulnerados por la Sentencia impugnada, sino, lo que indudablemente resulta imprescindible en la fase de preparación, si las infracciones son jurídicas, y por tanto propias del recurso de casación, o por el contrario son adjetivas o puramente procesales, resultando propias del ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal. En relación con este problema, (...) es necesario conocer la concreta infracción legal que se denuncia, pues en otro caso se desconoce qué tipo de recurso procede, es decir casación o infracción procesal (...) El requisito es absolutamente esencial, (...) pues su existencia debe estar referida a la concreta infracción normativa que se denuncia. (...) En suma el requisito que nos ocupa tiene un marcado componente funcional y está anudado a unos fines esenciales, de tal modo que no puede reputarse excesivo, desorbitante ni desproporcionado y su incumplimiento conlleva la denegación de la preparación que, como antes se expuso, es consecuencia prevista en el ● [art. 480.1](#) LEC 2000, sin

que pueda subsanarse la omisión, toda vez que los presupuestos y requisitos de recurribilidad han de quedar cumplidos en el preclusivo plazo fijado para la preparación...”<sup>22)</sup>.

Asimismo, el TC, tal y como manifiesta la propia STEDH en su apartado 12, “mediante decisión de 5 de octubre de 2009, notificada el 8 de octubre de 2009, (...) declaró (...) la inadmisibilidad del recurso”.

Queda claro, por tanto, que las referencias que se hacen en la STEDH a los Tribunales que resolvieron esta causa, no se le pueden aplicar, en sentido estricto, ni a nuestro TS ni al TC, por cuanto que no admitieron los recursos interpuestos y no pudieron, por tanto, revisar ni resolver el tema en cuestión.

## II. EL DERECHO AL HONOR: SU CONCEPTUALIZACIÓN.

A la hora de definir el derecho al honor y “en una primera aproximación no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino y el Diccionario de la Real Academia (...) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el [Tratado de Roma](#)), la cual –como la fama y aun la honra– consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas en cambio intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o la difamación, lo infamante”<sup>23)</sup>.

Por ello, como en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, no se define el derecho al honor, tanto la jurisprudencia como la doctrina han buscado definirlo y, así, el honor será el “derecho derivado de la dignidad humana”<sup>24)</sup> que le atribuye a su titular el “derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social”<sup>25)</sup>, confiriéndole “el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás”<sup>26)</sup>; el “derecho a ser respetado”<sup>27)</sup>; es, por tanto, el derecho que “protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos [[STC de 28 de enero](#) (RTC 2003, 14), FJ 12], impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella [[STC 216/2006](#) (RTC 2006, 216), FJ 7]”<sup>28)</sup>.

Atendiendo a esas definiciones cabe concluir que este derecho tiene una dimensión individual o aspecto interno, que radica en la propia estimación de la persona, y una dimensión social o aspecto externo, que es la valoración o estimación de la persona por la sociedad o grupo al que pertenece o en el que desarrolla su actividad<sup>29)</sup>: “el honor protegido genéricamente por la calendada Ley Orgánica está representado por dos aspectos íntimamente conexos: a) el de la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo y b) el de la trascendencia o exteriorización, representado por la estimativa que los demás hacen de nuestra dignidad”<sup>30)</sup>; esa inmanencia y esa trascendencia se corresponden con el sentido subjetivo (autoestima) y objetivo (buena reputación) del honor, y “ambos sentidos se deben complementar y no puede una persona encerrarse en su sentido subjetivo, prescindiendo del objetivo”<sup>31)</sup>.

Para una correcta interpretación del carácter inmanente y trascendente, interno y externo, subjetivo y objetivo del honor hay que tener presente que es un concepto influido por la época histórica, el ámbito social, cultural, geográfico o profesional de la persona: “el honor (...) no tiene una misma dimensión temporal y de contenido, sino que se presenta como un derecho relativo por no decir circunstancial”<sup>32)</sup>, de hecho “el contenido del derecho al honor es lábil y fluido, cambiante y en definitiva, como hemos dicho en alguna ocasión, «dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento» [[STC 185/1989](#) (RTC 1989, 185) ]. En tal aspecto parece evidente que el honor del hidalgo no tenía los mismos puntos de referencia que interesan al hombre de nuestros días. Si otrora la honestidad y recato de las mujeres (según perdura todavía en una de las acepciones del Diccionario) era un componente importante, al igual que el valor o coraje del varón, hoy como ayer son la honradez e integridad el mejor ingrediente del crédito



personal en todos los sectores”<sup>33</sup>).

Este carácter relativo y circunstancial del derecho al honor se observa “en el artículo 2.º,1 de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 donde el honor tiene unos límites impuestos por las leyes y usos sociales en función de los propios actos que cada persona haya reseñado para sí misma o su familia; pero es en el artículo 8.º, 1 de la misma ley, donde poniendo el derecho fundamental en su tratamiento dentro de la convivencia humana y democrática el que entiende que no han de reputarse intromisiones ilegítimas no ya sólo las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley, sino también cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”<sup>34</sup>).

Esto hace difícil que se pueda establecer un concepto unívoco aplicable a todo tipo de personas y circunstancias: “existe una clara dificultad en dar una definición estricta del bien jurídico honor. Ni la Constitución ni la ley orgánica 1/1982 lo intentan siquiera. Ello puede deberse al hecho de que nos encontramos ante un concepto prejurídico, muy influido tanto por las circunstancias concretas –personales y ambientales– en que se desenvuelve, como por tratarse de un valor que, lejos de permanecer inmutable, sufre especialmente las consecuencias del paso del tiempo y de las ideas vigentes en cada momento en la sociedad”<sup>35</sup>). Por lo tanto “depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege”<sup>36</sup>).

Esta difícil conceptualización de lo que sea el honor ha llevado a la doctrina a admitir junto al honor individual, un honor civil, comercial, profesional, científico, literario, artístico...<sup>37</sup>.

### III. EL DERECHO A LA INTIMIDAD: SU CONCEPTUALIZACIÓN.

El derecho a la intimidad –lo mismo que el derecho al honor– tiene su fundamento en el respeto a la dignidad de la persona, no está definido en la ley, y los autores manifiestan la dificultad de definirlo y de establecer su contenido, debido a la complejidad que el término entraña, a su variabilidad según los criterios sociales de un lugar o de una época determinada y a que los conceptos que se utilizan para su definición, tales como vida privada, círculo íntimo, esfera reservada a la persona, fuero interno de la misma, etc., son también muy difíciles de precisar.

Hay quien define el derecho a la intimidad como “el derecho a controlar o autodeterminar nuestras zonas de retiro y de secreto”<sup>38</sup>), es decir, habría intimidad “allí donde hay zonas de secreto y/o retiro voluntarias y reversibles”<sup>39</sup>).

Por tanto, en este derecho se puede distinguir una doble vertiente; en su aspecto negativo, supone la exclusión del conocimiento de terceras personas de todo aquello que se refiera a la esfera propia y reservada de la persona, y, en su aspecto positivo, implica la posibilidad del titular del derecho de controlar la información relativa a esa esfera propia y reservada, y de decidir sobre la forma y contenido de su divulgación.

En conclusión, se puede afirmar que “el derecho fundamental a la intimidad reconocido por el [art. 18.1](#) CE «tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona ([art. 10.1](#) CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC de 2 de diciembre de 1988 [RTC 1988, 231] y de 17 de octubre de 1991 [RTC 1991, 197]), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el [art. 18.1](#) CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada» ([SSTC de 5 de mayo de 2000](#))

(RTC 2000, 115) y [22 de abril de 2002](#) (RTC 2002, 83), Sala Primera, y las que citan”<sup>40)</sup>.

#### IV. LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

El [artículo 20.1](#) de la Constitución Española dispone que “se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

Estos derechos no son absolutos, es decir, están sujetos a una serie de límites: el apartado cuarto del referido artículo 20 dispone que “estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título (o sea, los derechos y deberes fundamentales), en los preceptos de las leyes que los desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Queda claro, por tanto, que en ocasiones pueden colisionar el derecho a la libertad de expresión y a la información con los derechos al honor y a la intimidad; para esos casos se ha hecho necesario articular la relación entre estos derechos y para ello la Jurisprudencia, desde hace tiempo, ha establecido una serie de consideraciones que a continuación se exponen<sup>41)</sup>:

1ª.- “Los derechos consagrados en el art. 20.1, aps. a) y d) presentan un contenido distinto y diferentes límites y efectos, pues mientras que la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, que abarcan incluso las creencias, por su parte el derecho a comunicar y recibir libremente información versa sobre hechos que pueden denominarse como noticiables en el común sentir social, de modo que (...) la comunicación informativa a que se refiere el art. 20.1, ap. d), CE versa exclusivamente sobre hechos”, ahora bien, de “tal entidad específica que (...) puedan encerrar transcendencia pública a efectos de que sea real y evidente la participación de los ciudadanos en la vida colectiva, de tal forma que sujeto primario de la libertad de información de correspondiente derecho a recibirla es toda la colectividad y cada uno de sus miembros”.

2ª.- La de colisión entre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, por un lado, con los derechos al honor y a la intimidad por otro “ha dado lugar ya a una nutrida jurisprudencia, tanto por parte del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, debiendo destacarse en una y otra la referencia a la imposibilidad de fijar apriorísticamente los verdaderos límites o fronteras de uno y otro”.

3ª.- Los derechos a la libertad de expresión, a la información, al honor y a la intimidad han de configurarse “como fundamentales y dignos de protección constitucional”.


4ª.- Los derechos que la Constitución reconoce como fundamentales “no sólo no son derechos absolutos e ilimitados todos ellos, sino que tales derechos, ni en su alcance, ni en su jerarquía, ni en su limitabilidad ostentan igual significación, por lo que resulta necesario, en los supuestos de colisión eventual de derechos de naturaleza fundamental, establecer una graduación jerárquica entre los mismos según su importancia que conduce a recordar la tradicional división bímembre entre derechos fundamentales «activos», inspiradores en el valor superior de la libertad y los derechos «reaccionales», en cuyo ámbito hay que situar el derecho al honor, fundados en el valor o principio de seguridad propio de todo Estado de Derecho”.

5ª.- Fruto de esa graduación jerárquica “la CE otorga a las libertades del art. 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales (...), afirmando expresamente la posición preferencial” de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 a) y d).

6ª.- Atendiendo a lo anteriormente expuesto, no se puede sostener que la libertad de expresión y de información estén concebidas o diseñadas constitucionalmente como libertades absolutas que pueden “prevalecer sin límites sobre otros derechos constitucionales” y, por ello, los límites de los derechos a la libertad de expresión y a la información, política y socialmente tan cualificados, “han

de interpretarse siempre restrictivamente”.

7ª.- Esa interpretación restrictiva de los límites implica “que para resolver las colisiones, frontales o tangenciales” de los derechos a la libertad de expresión y a la información con otros derechos fundamentales “se ha de utilizar por los Tribunales técnicas interpretativas que no (los) coarten ni restrinjan la información ni imposibiliten o reduzcan la crítica o el debate públicos, ciertamente necesarios en toda sociedad democrática”.

8ª.- Estos planteamientos justifican que los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, de indiscutible rango constitucional, tengan suficiente entidad como para que, a tenor del citado  [art. 20.4](#) CE, vengan a constituir un verdadero límite al ejercicio de los derechos a libertad de expresión y a la información.

9ª.- Ahora bien, al mismo tiempo que los derechos al honor y a la intimidad limitan a los derechos a la libertad de expresión y a la información, estos últimos, fruto de su graduación jerárquica y su posición preferencial limitarán a aquéllos en los casos de conflicto y habrá que recurrir para su resolución a las “técnicas de ponderación constitucional”<sup>42)</sup>.

¿Qué es la ponderación constitucional y cómo aplicarla en este caso de conflicto? La respuesta a estas cuestiones podemos ir a buscarla al citado Fundamento de Derecho 4º de la recién mencionada STS de 29 de junio de 2011 (RJ 2011, 5844). De acuerdo con lo que en él se dispone, y respondiendo a la primera cuestión, la ponderación constitucional consiste en examinar “la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella”. Por lo que se refiere a la segunda cuestión, “la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión” y “en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión”. Distinguiremos, tal y como hace la STS de 29 de junio de 2011<sup>43)</sup>, el peso abstracto o el peso relativo de los derechos fundamentales en conflicto:

1º.- Si atendemos al peso abstracto de los derechos fundamentales en conflicto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a.- La técnica de la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión y a la información sobre el derecho al honor y a la intimidad. Esa “protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”.

b.- La técnica de “la ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (...) pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática»”.

2º.- Si atendemos al peso relativo de los derechos fundamentales en conflicto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a.- La ponderación constitucional “debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (...) pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso (...). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado”.

b.- Para que prevalezca la libertad de información cuando se transmiten noticias que desacreditan a las personas, teniendo en cuenta que su objeto es poner en conocimiento hechos, se “exige que la



información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones”.

c.- Por lo que se refiere al derecho al honor, su protección “debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el [artículo 20.1 a\)](#) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental”.

d.- La ponderación constitucional “entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (...). Quien divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos (...)”.

También recurre a este criterio de ponderación, en el caso que aquí nos ocupa, la STEDH comentada cuando afirma que “el Tribunal ya ha tenido ocasión de establecer (...) una serie de criterios en el contexto de la ponderación de los derechos en causa (...): contribución a un debate de interés general, la notoriedad de la persona en cuestión y el propósito del reportaje, el comportamiento pasado de la persona en cuestión, el contenido, la forma y el impacto de la publicación así como, en su caso, las circunstancias del caso (...). El Tribunal considera que dichos criterios pueden ser traspuestos al presente asunto”<sup>44)</sup>, trasposición que a continuación se entra a analizar.

## V. LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN LOS DERECHOS AL HONOR Y A LA INTIMIDAD.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, dedica su artículo 7 a los supuestos de intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, es decir, establece, no como *numerus clausus*<sup>45)</sup>, las conductas que suponen vulneración de tales derechos; y el artículo 8 a las excepciones a dichas intromisiones. A su vez, en el artículo 2 delimita la protección de los derechos de acuerdo con las leyes y los usos sociales y determina la legitimidad o no de la intromisión en función de dos supuestos: por un lado, la autorización expresa de la ley y, por otro, el consentimiento expreso del afectado. De esto se deduce que los derechos que analizamos no son absolutos e ilimitados. Así, sus fronteras frente a los otros derechos fundamentales –especialmente libertad de expresión e información– las establecen los [artículos 2](#) y 8 de la LO 1/1982. En particular, y por lo que aquí interesa, nos centraremos en las delimitaciones que se recogen en el artículo 2.1 y que deben “ser objeto de interpretación marcadamente restrictiva”<sup>46)</sup>: la Ley, los usos sociales y los propios actos.

### 1. INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y DERECHO AL HONOR.

Se podría definir la intromisión ilegítima en el derecho al honor como “cualquier actuación que pueda hacer disminuir la estima de que disfruta una persona en el contexto social en el que se desenvuelve, al hacer pensar a los demás que dicha persona carece de alguna cualidad moral que tiene, aparenta o ha venido atribuyéndosele”<sup>47)</sup>.

El [artículo 7](#) de la Ley Orgánica 1/1982 recoge los supuestos de intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Con esa expresión la Ley se refiere a las conductas que suponen la vulneración de esos derechos. En concreto, y por lo que se refiere al honor, el apartado 3º de ese artículo dispone que se considera intromisión ilegítima “la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre”, y su apartado 7º establece como intromisión ilegítima en el derecho al honor “la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama

o atentando contra su propia estimación”<sup>48</sup>). De ambas redacciones se concluye que en la intromisión ilegítima en el derecho al honor se reclaman los siguientes requisitos:

1º.- La imputación a una persona de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

A primera vista, la intromisión en el derecho al honor a través de la imputación de hechos denigratorios puede parecer más fácil de apreciar que respecto de la manifestación de juicios de valor. En relación con esto, hay supuestos, como el de opiniones, rumores o determinadas expresiones, que pueden plantear alguna duda. Ahora bien, en todo caso, será siempre necesario tener en cuenta el contexto en el que se produce.

Por lo que respecta a las expresiones, podrían tenerse por tales, la palabra, epíteto o frase que se aplica a una persona, siempre y cuando, afecte a su dignidad, atente contra su honor y no pueda justificarse, como, por ejemplo, las expresiones que son formalmente injuriosas (insultos), vejatorias o difamatorias, o que resultan innecesarias y ajenas al pensamiento, idea u opinión que se expresa<sup>49</sup>. En este punto el TS ha establecido la distinción entre expresiones que afectan al derecho al honor y otras que, por estar aceptadas socialmente y ser de uso común, no suponen intromisión en el citado derecho: tiene “marcado carácter grave, y representan intromisión ilegítima contra el honor del demandado, (...) la expresión ya referida de llamar, directa o indirectamente, hijo de puta al señor M. F. A su vez también se consideran degradantes los epítetos que revelan patente intención de vejar y menospreciar y que eran totalmente innecesarios en temas informativos que se radiaban, como los de «cantamañanas» en diversas variantes y alusiones de falta de moralidad, incluso de estados físicos (desvergonzado, amoral completo, olvidadizo, trasnochado mandamás, vejete, destartalado, presumido, relamido, presidente de pelo blanco y conciencia deportiva negra, y otros parecidos), todos ellos y en su conjunto cargados de atentados infamantes, insultantes y desprestigiadores para el destinatario identificado. Se descarga del concepto de lesión al honor los calificativos aceptados socialmente y de uso común, tales como zafio, burdo, histérico, tonto de baba, faldero, inútil, torpe, casadero, desvergonzado, vanidoso y otros, los que pueden resultar desagradables para la persona a la que se les aplica”<sup>50</sup>.

Las expresiones constitutivas de intromisión ilegítima en el honor “han de ser objetivamente injuriosas; es decir, aquellas que, «dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas, y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate» (S. 232/2002, 9 diciembre (RTC 2002, 232) y cita). Aunque la jurisprudencia en la materia es casuística, cabe señalar la exigencia de que se trate de insultos de «determinada entidad» o actos vejatorios (S. 18 noviembre 2002 (RJ 2002, 10261)), expresiones «indudablemente» o «inequívocamente» injuriosas o vejatorias (S. 10 julio 2003 (RJ 2003, 4624) , S. 8 abril 2003 (RJ 2003, 2955)), apelativos «formalmente» injuriosos (S. 16 enero 2003 (RJ 2003, 7)), S. 13 febrero 2004 (RJ 2004, 1131), frases ultrajantes u ofensivas (S. 11 junio 2003 (RJ 2003, 5349)), en definitiva se requiere que las expresiones pronunciadas o escritas tengan en sí un contenido ofensivo o difamatorio (S. 20 febrero 2003 (RJ 2003, 3104) , y cita). Tienen tal significación las expresiones de menosprecio o desdoro que en cualquier sector de la sociedad que las perciba o capte producirá una repulsa o desmerecimiento (S. 8 marzo 2002 (RJ 2002, 1882)), las que suponen el desmerecimiento en la consideración ajena al ser tenidas en el concepto u opinión pública por afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el actor (S. 8 abril 2003 (RJ 2003, 2955))”<sup>51</sup>.

Atendiendo a esto último, y, “de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (...). La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión

respecto del derecho de honor en contextos de contienda política (...). Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros”<sup>52</sup>).

2º.- La ausencia de veracidad. La LO 1/1982 determina que el “menoscabo de la fama” debe derivar de atribuirle a una persona conductas reprochables, sin determinar si las mismas han de ser verdaderas o no; ahora bien, hay que entender que esas conductas no han de ser verdaderas, es decir, no cabría hablar de difamación si fuesen verdaderas: en este caso, no habría intromisión ilegítima en el derecho al honor ya que no se vulnera la propia estima o consideración social, pues éstas, por la veracidad de los hechos, eran erróneas; más bien cabría alegar una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad<sup>53</sup>. Por lo tanto, los hechos no han de ser veraces, pues de serlo no habría atentado contra el honor; siendo esto así, no parece correcto afirmar que el derecho a la información (que, como luego veremos, exige que ésta sea veraz) prevalece sobre el derecho al honor: más que prevalecer sobre el derecho al honor lo que ocurre es que no entra en colisión con él<sup>54</sup>.

Esa ausencia de veracidad da razón de los hechos pero no de las opiniones o expresiones –que se enmarcarían en la libertad de expresión–, las primeras –las opiniones–, no cabe estimarlas verdaderas o falsas, son “ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud [[STC 51/1989, de 22 de febrero](#) (RTC 1989, 51). FJ 2]”<sup>55</sup>) y, como tales, no atacan al honor, pues han de plasmarse en “acciones o expresiones”, y las segundas –las expresiones–, si son humillantes, atacan al honor con independencia de que sean o no veraces: “las declaraciones vertidas y publicadas, objetivamente analizadas, esto es, en sí misma consideradas, como en su contexto, presentadas bajo su formulación de presuntas imputaciones delictivas que con independencia de que efectivamente tengan por objeto o finalidad dicha imputación, deben considerarse, conforme a los hechos acreditados, como expresiones ofensivas, con un contenido claramente difamatorio que resultan innecesarias para expresar la opinión o valoración de los hechos o el ámbito de actuación objeto de controversia”<sup>56</sup>). Es decir, de lo anterior se deduce que el derecho a la libertad de expresión “alude, en general, a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, sin pretensión de sentar hechos y afirmar datos objetivos, y dispone de un campo de acción que sólo viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas (SSTC 49/2001, 148/2001 y 181/2006, entre otras muchas, y STEDH de 23 de abril de 1992, as. Castells c. España). (...) Este ámbito de tutela (...) deja fuera del mismo a las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito”<sup>57</sup>).

Por lo tanto, “la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y –por tanto–, innecesarias a este propósito, dado que el [artículo 20.1 a\)](#) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental”<sup>58</sup>). Está claro que, “el insulto, es decir, la acción que ofende o humilla a alguien, no tiene ninguna cobertura en el Texto constitucional, porque no se puede amparar ninguna expresión o acción que vulnere la dignidad de la persona ([art. 10.1](#) CE), bajo la excusa de la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información. Es más, tal manera de proceder en vez de *formar opinión pública* lo que hace es deformarla, haciendo común y aceptable la chabacanería y la degradación de la dignidad de las personas. Lógicamente la crítica, la opinión o la valoración de los hechos y los comportamientos no pueden ser censuradas en un Estado de Derecho. Pero la dureza, la inflexibilidad o la contundencia, que son perfectamente lícitas en el ejercicio de las mencionadas libertades, son *cualitativamente distintas* al insulto o al mero afán de humillar o meterse con alguien”<sup>59</sup>). Esa crítica, en la que no se hace uso de expresiones o calificativos insultantes, si bien puede afectar a un sentimiento personal del criticado no lo hace a su derecho al honor, y, por ello, se puede afirmar que el contenido del derecho fundamental a la libertad de expresión “comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar (SSTC 6/2000, 49/2001, 204/2001, y 181/2006), pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad

democrática (SSTEDH 23 abril de 1992, as. Castell c. España, y 29 febrero de 2000, as. Fuentes Bobo c. España; también, SSTC 181/2006 y STS de 25 de febrero de 2008, que cita la anterior doctrina)<sup>60</sup>.

En el caso que nos ocupa, la Sentencia de 19 de febrero de 2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid al resolver sobre el derecho al honor considera, en primer lugar, que en relación con “las alusiones relativas a la inducción por parte de la actora al Sr. B al consumo de drogas, debe reproducirse aquí lo ya expuesto sobre el sentido de esos comentarios que no se refieren más que a la situación de la relación sentimental y no a una inducción directa al consumo de drogas por parte de la actora a su entonces pareja, y en base a esto sólo puede considerarse que el único honor afectado sería el del Sr. B y no el de la actora y por tanto tampoco pueden considerarse como incardinables en el [art. 7](#) de la Ley Orgánica 1/82”; en segundo término, entiende que, respecto a “las alusiones de la condición sexual de la actora (...) debe concluirse que tampoco suponen un ataque al honor de la actora por cuanto la condición de homosexual de una persona en la actualidad no debe ser entendida como «deshonrosa» y además la propia actora ha consentido de forma tácita esa polémica acerca de sus gustos sexuales y ha llegado incluso a «jugar» con ella con fines promocionales como lo demuestran sus múltiples expresiones en este sentido recogidas en la documental aportada por las demandadas”; y, por último, en lo referente “a las expresiones relativas a malos tratos por parte de la actora al Sr. B. y sobre la base de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior debe considerarse que tampoco constituyen expresiones que afecten a su reputación o buen nombre por cuanto de la documental aportada queda acreditado que las informaciones acerca de posibles reacciones violentas de la actora ya existían de forma pública (...) sin que la actora hubiera manifestado su disgusto por ellas”<sup>61</sup>.

A su vez, la Sentencia de 29 de octubre de 2007 de la Audiencia Provincial de Madrid que resuelve la apelación, entiende, por lo que al derecho al honor se refiere, que el recurso planteado “da su opinión sobre la existencia de las intromisiones que denuncia se dan en el honor de la demandante, sin que esa opinión se fundamente en datos objetivos que demuestran la evidente equivocación del Juzgador” de manera que, continúa la Sentencia, no “se deriva nada distinto a lo apreciado por el Juez de instancia en el razonamiento contenido en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la sentencia recurrida”<sup>62</sup>.

## 2. INTROMISIÓN ILEGÍTIMA Y DERECHO A LA INTIMIDAD

Son los primeros cuatro apartados del [artículo 7](#) de la LO 1/1982 los que regulan los supuestos que tienen la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad<sup>63</sup>. De estos cuatro apartados, la STEDH refiere en su texto dos de esos supuestos que se consideran intromisión ilegítima:

El apartado 3º: “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias y otros escritos personales de carácter íntimo”. Esta será la intromisión ilegítima típica en el derecho a la intimidad. La inclusión de la expresión “que afecten a su reputación o buen nombre”, parece reducir el ámbito de protección sólo a estos supuestos; pero la doctrina mayoritaria entiende que, para que se produzca la intromisión ilegítima, es suficiente que los hechos se refieran a la vida privada de las personas<sup>64</sup>.

Y el apartado 4º: “La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela”<sup>65</sup>.

Dicho lo anterior, la Sentencia de 19 de febrero de 2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid al resolver sobre el derecho a la intimidad considera “que todas las afirmaciones vertidas por los demandados personas físicas en los tres programas objeto de este pleito no afectan al derecho a la intimidad de la Sra. R. por cuanto pertenecen a un ámbito de la vida de la Sra. R. que hace tiempo pasó a ser de conocimiento público y opinión pública, sin que la actora manifestara en todo este tiempo su desagrado por ello”<sup>66</sup>. La Sentencia de 29 de octubre de 2007 de la Audiencia Provincial de Madrid inadmite el recurso planteado y reitera que en él, y por lo que se refiere a la intromisión en el derecho a la intimidad, “no se manifiesta hecho o dato alguno

distinto a la subjetiva apreciación que permita estimar erróneamente valorada la prueba en los límites de la cuestión en que quedó centrada en la audiencia previa”<sup>67</sup>).

De la regulación que acabamos de mencionar se desprende que, para que se produzca la intromisión ilegítima, los hechos deben ser veraces. En el requisito de la veracidad de los hechos, como ya se ha dicho antes, se encuentra la diferencia esencial entre el derecho al honor y el derecho a la intimidad, ya que, para que se produzca un atentado a la intimidad, los hechos deben ser verdaderos; si fueran falsos, se produciría un atentado al derecho al honor. Es decir, si los hechos son veraces, no pueden suponer un atentado a su honra, sino que deberá determinarse si, por afectar a su vida privada, pueden constituir una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad.

Así mismo, para que el ejercicio del derecho a la libre información goce de protección constitucional se requiere que aquélla sea veraz y relativa a asuntos de relevancia pública o interés general<sup>68</sup>. Se reclaman, por tanto, estos dos requisitos: “que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable, por su interés público y que la información sobre tales hechos sea veraz. En ausencia de alguno de ellos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el [art. 20.4](#) CE, singularmente y por lo que al caso atañe, los derechos fundamentales al honor y a la intimidad (...)”<sup>69</sup>.

## 2.1. Hecho noticioso o noticiable por su interés público.

Como se acaba de exponer, para que se pueda hablar de protección constitucional del derecho a la información se requiere que dicha información sea de interés público, y se entiende que concurre “un interés público constitucionalmente prevalente (...) «cuando la información que se comunica es relevante para la comunidad, lo cual justifica la exigencia de que se asuman perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia» ([SSTC 134/1999](#) (RTC 1999, 134), FJ 8; [154/1999, de 14 de septiembre](#) (RTC 1999, 154), FJ 9; y [52/2002, de 25 de febrero](#) (RTC 2002, 52), FJ 8)”.

Ese interés deberá serlo tanto en sentido subjetivo (por el sujeto al que afecta y su condición o no de personaje público) como objetivo (por la importancia de los hechos en sí y la necesidad o conveniencia de su conocimiento por la sociedad)<sup>70</sup>.

Desde el punto de vista subjetivo, los personajes públicos, por el hecho de serlo deben “soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requiere el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”<sup>71</sup>; las celebridades no pueden “pretender instalar un velo de silencio en su favor”<sup>72</sup>. Ahora bien, “las personas que, por razón de su actividad profesional, como aquí sucede, son conocidas por la mayoría de la sociedad, han de sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares, pero ello no puede ser entendido tan radicalmente (...), en el sentido de que el personaje público acepte libremente el «riesgo de lesión de la intimidad que implica la condición de figura pública»”<sup>73</sup>. Lo cual implica que la celebridad de una persona no equivale “por sí sola a «una patente de corso para los medios informativos» (...) ni que por la frecuente aparición en los medios (...) pierda(n) (...) por completo su derecho a la intimidad personal y familiar”<sup>74</sup>.

Por otro lado, también hay que tener en cuenta el sentido objetivo pues “no toda información, que se refiere a una persona con notoriedad pública, goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecte a la intimidad, por restringida que ésta sea”<sup>75</sup>.

Desde el punto de visto objetivo, nos podemos encontrar, por ejemplo, con que “la revelación de las relaciones afectivas de los demandantes de amparo carece en absoluto de cualquier trascendencia para la comunidad, porque no afecta al conjunto de los ciudadanos. La curiosidad



alimentada por la propia revista, al atribuir un valor noticioso a la publicación de las imágenes objeto de controversia, no debe ser confundida con un interés público digno de protección constitucional (por todas, [SSTC 29/1992, de 9 de marzo](#) (RTC 1992, 29), FJ 3; [134/1999](#) (RTC 1999, 134), FJ 8; [115/2000](#) (RTC 2000, 115), FJ 9; [83/2002, de 22 de abril](#) (RTC 2002, 83), FJ 5; y [176/2013](#) (RTC 2013, 176), FJ 7). No cabe identificar indiscriminadamente interés público con interés del público, o de sectores del mismo ávidos de curiosidad. Curiosidad que, lejos de justificar una merma del derecho a la intimidad, es de la que ha de quedar a salvo ese ámbito de reserva personal constitucionalmente protegido<sup>76</sup>). No hay que confundir el interés general con la curiosidad ajena. Hoy en día a la sociedad le interesa cada vez más la vida privada, principalmente la vida sentimental de las personas famosas, y ha proliferado la publicación de hechos que dudosamente podrían considerarse de interés general y que por tanto, podrían constituir intromisiones en el derecho a la intimidad<sup>77</sup>). Hay que concluir que primará la protección constitucional del derecho a la información en detrimento del derecho a la intimidad siempre que la información, además de ser veraz, sea de interés público, no del público.

La idea reflejada en esta última afirmación, y que con tanta claridad aparece recogida en la Jurisprudencia constitucional, es la misma que, plantea la Sra. R. en su demanda ante el TEDH cuando afirma que se debe diferenciar «entre «interés público» e «interés del público» sinónimo en su opinión de «curiosidad del público que reclama satisfacción» y es de la opinión de que un pretendido «derecho a los cotilleos» no puede justificar lo que ella considera como una injerencia en su vida privada<sup>78</sup>). Este planteamiento, defendido por nuestra Jurisprudencia constitucional y por la demandante, es muy acertado para los hechos que se enjuician en la STEDH aquí comentada, pues en ellos se hace referencia a la vida privada de la ofendida, lo que conlleva que no puedan considerarse como noticiables en el común sentir social o, lo que es igual, tener tal entidad específica que tales hechos pueda encerrar trascendencia pública<sup>79</sup>).

A su vez, esas mismas ideas, como ahora veremos, se recoge y se admite en los apartados 34 y 35 de la STEDH de 21 de febrero de 2017, cuando en ellos se afirma que “si bien existe un derecho del público a ser informado de las publicaciones o de los programas de televisión cuyo único objeto es satisfacer la curiosidad de cierto público en relación con los detalles de la vida privada de una persona, sea cual sea su notoriedad, inmiscuyéndose en su intimidad, estos no podrían considerarse como contribuyendo a un debate público de interés general para la sociedad (...), incluso suponiendo que esta persona tenga una cierta notoriedad social (...)”, por ello, “no puede reducirse el interés general a los intereses de un público ávido de detalles de la vida privada de los demás, ni al gusto de los lectores por el sensacionalismo, o por el voyerismo”; además “la condición pública o notoria de una persona influye en la protección de la que puede beneficiarse su vida privada”, si bien “en el presente asunto no se trata de una persona pública investida de funciones oficiales, del que su derecho a preservar su vida privada es en principio más amplio”. Ahora bien, “el hecho de que la demandante, cantante de profesión, sea conocida por el público español como artista no implica necesariamente que sus actividades o comportamientos en su ámbito privado puedan ser considerados como de interés público”. En consecuencia, “los programas basados en aspectos estrictamente privados de la vida de la demandante no conllevan el componente esencial de interés público como para legitimar la divulgación de dichas informaciones, y a pesar de la notoriedad social de la interesada, el público no tiene un interés legítimo en conocer ciertos detalles íntimos de su vida”. Pero incluso aunque se admita que “existe ese interés por parte del público, así como existe para las cadenas de televisión que emiten este tipo de programas “de cotilleo” un interés comercial, en el presente asunto ambos intereses deben desaparecer ante el derecho de la demandante a la protección efectiva de su vida privada”. En conclusión, podríamos afirmar, que “existe una zona de interacción entre el individuo y terceras personas que, incluso en un contexto público, puede pertenecer a la vida privada. Así, (...) la difusión de imágenes en programas de televisión acompañadas, como en el presente asunto de opiniones, críticas o comentarios sobre aspectos que pertenecen a la vida estrictamente privada de una persona (...) interfieren en la vida privada de esta última, a pesar de ser un personaje público (...). En ciertas circunstancias, una persona, incluso conocida por el público, puede argumentar una «esperanza legítima» de protección y de respeto de su vida privada<sup>80</sup>).

Con todo lo expuesto, no le falta razón a la STEDH de 21 de febrero cuando afirma, en su apartado

46, que si bien es cierto “que, gracias al contacto directo y constante con la realidad del país, los tribunales internos están en mejor disposición que el juez internacional para apreciar la intención de los autores de los comentarios y la finalidad de los programas de televisión así como las posibles reacciones del público ante los comentarios en cuestión”, no lo es menos que, “en las resoluciones del asunto no figura ninguna reflexión en este sentido, donde los tribunales internos en ningún momento han procedido a ponderar circunstancialmente los derechos en causa para valorar si había quedado convenientemente establecida la «necesidad» de la restricción impuesta al derecho al respeto de su vida privada de la demandante. De hecho, las jurisdicciones en cuestión se limitaron a considerar que los comentarios en cuestión no constituían un ataque contra el honor de la demandante. Está claro que no analizaron los criterios a tener en cuenta para una justa valoración del derecho al respeto de la libertad de expresión y del derecho a la vida privada de los demás”. Por todo ello, “el Tribunal estima que los motivos definidos por los tribunales internos no fueron suficientes para proteger la vida privada de la demandante y que ésta debiera haberse beneficiado en las circunstancias de la causa de «una esperanza legítima» de protección de su vida privada”<sup>81</sup>). Ahora bien, como ya manifesté al principio de este comentario entre esas jurisdicciones y resoluciones internas no pueden entenderse incluidas ni la del TS ni la del TC: de haber admitido los recursos quizá el asunto no hubiera llegado al TEDH.

## 2.2. Hecho veraz.

El segundo requisito, anteriormente mencionado, es la veracidad. Entiende el TS que la veracidad de la información es “un requisito de mucha menor trascendencia en materia de derecho a la intimidad” que “el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública (...) resulte necesaria en función de interés público del asunto sobre el que se informa”<sup>82</sup>); ciertamente, a esta conclusión se llega si se parte de que “la intromisión ilegítima en la intimidad puede tener origen tanto en una información veraz como en una información inveraz, sin perjuicio de que una información falsa contribuya a agravar aún más la lesión”<sup>83</sup>). Por lo tanto, atendiendo a esta postura jurisprudencial, la veracidad de la información más que un requisito de menor trascendencia para que se pueda hablar de intromisión en el derecho a la intimidad, no será un requisito, pues intromisión habrá sea o no veraz la información. Ahora bien, en defensa de la necesaria veracidad de la información y en sentido crítico con este planteamiento jurisprudencial, entiendo que para que se pueda hablar de intromisión en el derecho a la intimidad ésta ha de ser veraz. En caso contrario, ¿cómo puede formar parte del derecho a la intimidad lo que no es verdad?, ¿cómo se puede pretender defender un derecho a la intimidad de algo que no es verdad? Si lo que no es verdad, no es, ¿qué intimidad se puede tener sobre lo que no es?, ¿cómo puede ser íntimo lo que no es? Lo que no es verdad no puede atentar contra la intimidad, atentará, en su caso, contra el honor, que, como ya se ha referido antes, reclama ausencia de veracidad. Si relacionamos esto con el concepto de derecho al honor y de derecho a la intimidad, vistos anteriormente, deducimos que, en cuanto al derecho a la libertad de expresión, al tratarse de pensamientos, ideas, opiniones y creencias y, en consecuencia, no exigirse el requisito de la veracidad, entrará en colisión con el derecho al honor; sin embargo, por lo que al derecho a la información se refiere, al exigirse la veracidad de los hechos, entrará en colisión con el derecho a la intimidad. Por lo tanto, y reiterando lo ya dicho más arriba, como en el derecho al honor se exige que los hechos no sean veraces, pues de serlo no habría atentado contra el honor, no parece correcto afirmar que el derecho a la información, que exige que ésta sea veraz, prevalece sobre el derecho al honor: más que prevalecer sobre el derecho al honor lo que ocurre es que no entra en colisión con él<sup>84</sup>).

Hecha esta aclaración, y manteniendo como necesario el requisito de la veracidad, nos podemos plantear dos cuestiones:

1ª.- ¿Qué debe entenderse por veracidad de los hechos? Este requisito en materia de comunicaciones informativas, que es la cuestión que nos ocupa, deriva del “resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada”<sup>85</sup>). Es decir, “supone contraste conforme a los cánones de la profesión periodística y no precisa exacta concordancia con la realidad de los hechos, sino búsqueda diligente e investigadora media que

avale la certeza de la actividad informativa que se publica”<sup>86</sup>), es decir, no se reclama una veracidad absoluta de los hechos, sino que éstos pueden narrarse con algunas inexactitudes que no afecten a la esencia de lo informado<sup>87</sup>). De hecho, “cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz», no está privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas”<sup>88</sup>). Quiere esto decir que “la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado”<sup>89</sup>). Atendiendo a lo anterior “las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de seguridad jurídica sería el silencio”<sup>90</sup>).

2ª.- Los rumores. Hay que partir del hecho de que se priva de “la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado”<sup>91</sup>). Por ello, el ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas<sup>92</sup>). Ahora bien, no hay que olvidar, por lo que al rumor se refiere, que “dista mucho de la noticia falsa y pretende tan sólo destacar y poner en circulación soterrados u ocultos acontecimientos para hacerlos llegar a la opinión pública y que las más de las veces tratan de cubrir un vacío informativo que, en definitiva, no supone más que una manifestación de un estado de opinión, y así se ha dicho que el rumor no tiene nombre, porque el rumor pertenece al cuerpo social del pueblo y sólo quien lo detecta puede ponerlo de manifiesto como ocurre con el *it said* de los ingleses”<sup>93</sup>). De acuerdo con lo dicho, no se podrá presentar como información un simple rumor que carece completamente de veracidad: “así pues, lo que hubo no fue la noticia de un rumor, como se alega en el recurso, sino, muy claramente, la presentación del rumor como una noticia o, si se quiere, una confirmación del rumor atribuyéndole certidumbre”<sup>94</sup>). No es legítimo “convertir en noticia (...) los rumores (...) dotándolos de verosimilitud mediante la aportación de datos muy precisos”<sup>95</sup>), pues “si los rumores legitimaran por sí solos su presentación como noticias, también entonces el ámbito protegido de la vida privada de las personas célebres quedaría al albur de la conveniencia de los medios de comunicación”<sup>96</sup>).

De alguna manera esto último es lo que acontece en la situación que aquí se analiza y, así, en la STEDH de 21 de febrero de 2017 se referirá que “el Tribunal encuentra dificultades para seguir el razonamiento del Juez de primera instancia en cuanto a la existencia de los mencionados rumores. Señala que los documentos presentados por el Gobierno, que también habían sido presentados por los acusados ante los tribunales internos, informan sobre los rumores referidos a la demandante y se refieren a comentarios de terceras personas al respecto. Observa que se trata, en cualquier caso de afirmaciones de multitud de medios de comunicación españoles y especialmente latinoamericanos, haciéndose eco de los comentarios u opiniones de un montón de terceros sobre la vida privada de la demandante”<sup>97</sup>). Ante esos rumores tan generalizados, continúa la referida Sentencia, “el Tribunal recuerda que, desde el momento en que está en causa una información o comentarios que se refieren a la vida privada de los demás, corresponde a los periodistas –o a aquellos que participen en los programas de televisión como los del presente asunto– tener en cuenta, en la medida de lo posible, el impacto de las imágenes e informaciones a publicar, antes de su difusión. En concreto, algunos acontecimientos de la vida privada y familiar son objeto de una especial atención en virtud del artículo 8 del Convenio y por lo tanto debe llevar a los periodistas a conducirse con un mínimo de prudencia y de precaución en su trato (...). Además, el hecho de difundir rumores sin verificar de manera indiscriminada y de hacer comentarios, sin control ni límite, sobre cualquier tema referente a la privacidad de los demás no debería ser visto como anodino”<sup>98</sup>).

Y, ciertamente, no es anodino, sobre todo, como ya se ha dicho antes, cuando se pretende presentar, para hacerlo más creíble ante a la audiencia, el simple rumor como noticia dándole un tratamiento informativo que sólo busca dotarlo de verosimilitud vulnerando así el derecho a la intimidad<sup>99</sup>). Si bien luego, ante la demanda planteada, se argumente que se ha dado la noticia de

un rumor cuya veracidad y credibilidad no se ha llegado a afirmar por quien lo alega, de manera que lo dicho son sólo rumores: se limitaron, “los demandados que hablaron de este tema en esos programas, a poner de manifiesto la existencia de esos rumores de lesbianismo que existían en Iberoamérica desde hace años y sin llegar a afirmar en ningún momento la condición de homosexual o no de la actora”<sup>100</sup>). Esta forma de actuar de las personas que participaron en esos programas lleva al TEDH a afirmar, como crítica en su Sentencia, que no se ha prestado ninguna atención, en todo el proceso judicial previo, al hecho de que esas personas se hubieran tomado tantas libertades en sus comentarios<sup>101</sup>).

### 3. LA DELIMITACIÓN, EN ESTE CASO, DEL DERECHO AL HONOR POR LOS USOS SOCIALES

El [artículo 2.1](#) de la LO 1/1982 regula que “la protección civil del honor, (...) quedará delimitada (...) por los usos sociales”. Este artículo se refiere, no al uso jurídico del [art. 1.3 CC](#), sino al no jurídico<sup>102</sup>), es decir, a las prácticas habituales, adoptadas en base a las “ideas que prevalecen en cada momento en la sociedad”<sup>103</sup>); este criterio es innecesario y muy variable<sup>104</sup>). Esa variabilidad no sólo provoca dificultades a la hora de fijar el alcance de estos derechos, sino que también puede fomentar, en contra del artículo 14 de la Constitución, la desigualdad de los ciudadanos<sup>105</sup>).

Bien es verdad que el TS ha entendido que no puede ampararse cualquier cosa en el término “usos sociales” que utiliza el legislador<sup>106</sup>), pero el hecho de que una expresión sea inusual y social y jurídicamente reprochable en otras circunstancias no supone que, atendiendo a la situación en la que se emplea, no esté socialmente admitida<sup>107</sup>). Como ya se expuso antes, la ponderación constitucional entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la intromisión está justificada por los usos sociales<sup>108</sup>). En consecuencia, habrá que estar a la realidad, valores e ideas sociales vigentes en cada momento para determinar qué expresiones son lesivas al honor o quedan amparadas por la crítica normal derivada del ejercicio de la libertad de expresión<sup>109</sup>).

No obstante, determinar si una expresión entra dentro del ejercicio normal de la libertad de expresión atendiendo a los parámetros descritos no es fácil, y puede dar lugar a soluciones contradictorias debido a la ambigüedad de los citados criterios. En este sentido, tal y como se recoge en la STS de 25 de marzo de 2010<sup>110</sup>), la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que los calificativos de “pardillo”, “bocazas” y “tonto universal” constituían un atentado contra la honra y reputación del actor y que, por tanto, suponían una intromisión ilegítima en el derecho al honor; por el contrario, el Tribunal Supremo consideró, por el contrario, que “las opiniones expresadas, aun resultando ácidas carecen de un ánimo afrentoso, subsumibles en el ámbito de una crítica plenamente tolerable que, a mayor abundamiento, resultaba socialmente relevante” (Fundamento Jurídico 2º).


También influirá el contexto en el que esas expresiones se vierten. Este contexto se podrá utilizar o no como criterio de ponderación en caso de conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión: no está justificado por el contexto calificativos como “mamporrero, deslenguado y fondo de vileza”, “francotirador” y “fascista”<sup>111</sup>).

En la situación que aquí se comenta, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid en su Sentencia de 19 de febrero de 2007 entendió, a la luz del [art. 2](#) de la LO 1/1982, que las alusiones a la condición sexual de la actora “tampoco suponen un ataque al honor de la actora por cuanto la condición de homosexual de una persona en la actualidad no debe ser entendida como «deshonrosa»”<sup>112</sup>).

En relación con esto, la STEDH, partiendo de esa afirmación de la Jueza de Primera Instancia –“en la actualidad, la homosexualidad de alguien no debe ser entendida como «deshonrosa»”– considera que esa autoridad judicial “no examinó la cuestión de saber si el hecho de que terceras personas se expresaran abiertamente sobre aspectos de la vida privada de la demandante, en tres programas de televisión donde ella no había sido invitada, en los que no estaba presente, y a los que ella no había dado su consentimiento, había o no había violado la intimidad de la demandante y estaba o no protegido por el derecho a la libertad de expresión de los acusados”<sup>113</sup>).

Asimismo, la mencionada Sentencia de 19 de febrero de 2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid refiere en su Fundamento de Derecho 4º, que “los demandados que hablaron de este tema en esos programas”, se limitaron “a poner de manifiesto la existencia de esos rumores de lesbianismo que existían en Iberoamérica”<sup>114</sup>). Hay que entender que el rumor, manifestado como tal y no como hecho cierto, no atenta al honor aunque no sea cierto; pero si contuviera, como ya se expuso anteriormente para la opiniones, expresiones humillantes, éstas atentarían, por sí mismas, contra el honor<sup>115</sup>). La cuestión en este punto, como ya hemos visto, será determinar si ciertamente se puede considerar que nos encontramos ante rumores entendidos como tales o más bien se les pretendió dar el carácter de noticia con lo que eso supone en la situación que nos ocupa.

#### 4. LA DELIMITACIÓN, EN ESTE CASO, DE LOS DERECHOS AL HONOR Y A LA INTIMIDAD POR LA CONDUCTA DE SU TITULAR.

Dispone el  artículo 2.1 de la LO 1/1982 que, para delimitar los derechos al honor y a la intimidad, habrá que atender al “ámbito que por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí o para su familia”. Es decir, se tendrá en cuenta “el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento”<sup>116</sup>). De manera que, en opinión de algún autor<sup>117</sup>, las personas que comercian con su intimidad con la intención de obtener cierta notoriedad, aunque sean personas privadas y no sean hechos de interés general, legitiman, con su conducta, las intromisiones en el ámbito de este derecho.

Entiende la Sentencia de 19 de febrero de 2007 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Madrid, de la que trae causa la que aquí se comenta, “que todas las afirmaciones vertidas por los demandados personas físicas en los tres programas objeto de este pleito no afectan al derecho a la intimidad de la Sra. R. por cuanto pertenecen a un ámbito de la vida de la Sra. R. que hace tiempo pasó a ser de conocimiento público y opinión pública, sin que la actora manifestara en todo este tiempo su desagrado por ello”<sup>118</sup>). Así mismo, y por lo que al honor se refiere, el Fundamento de Derecho quinto de esta Sentencia entiende, por un lado, que las alusiones a la condición sexual de la actora no suponen un ataque a su honor, entre otros motivos, porque “la propia actora ha consentido de forma tácita esa polémica acerca de sus gustos sexuales y ha llegado incluso a «jugar» con ella con fines promocionales como lo demuestran sus múltiples expresiones en este sentido recogidas en la documental aportada por las demandadas”; y, por otro, que las expresiones relativas a malos tratos de la actora a su pareja el Sr. B no “constituyen expresiones que afecten a su reputación o buen nombre por cuanto de la documental aportada queda acreditado que las informaciones acerca de posibles reacciones violentas de la actora ya existían de forma pública (...) sin que la actora hubiera manifestado su disgusto por ellas”.

En este sentido, el TS excluye la existencia de intromisión ilegítima en los derechos de la demandante, porque los hechos “objeto de seguimiento informativo, aunque concernientes en general a la vida privada de las personas, no cabe considerarlos en este caso como aspectos íntimos o reservados, al haber sido excluidos de esta condición por propia voluntad de la actora – doctrina de los actos propios– que ha adoptado pautas de comportamiento relativas a su vida personal y sentimental que permiten entender que los despojó del carácter privado”<sup>119</sup>). Por el contrario, se invade “ilegítimamente la intimidad personal y familiar de los actores, al publicar datos que pertenecen al círculo exclusivamente privado de los mismos, sin que justifiquen tal publicación los usos sociales, ni haya base alguna para sostener que la demandante adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, le despojó del carácter privado o doméstico (...) Es claro que en el caso se revelan aspectos de la vida de los actores que pertenecen a su ámbito reservado, sin que hayan autorizado publicidad alguna sobre tal esfera de la vida personal, ni hayan dado pretexto para la misma”<sup>120</sup>). Ya se dijo antes que la ponderación constitucional entre los derechos en conflicto ha de hacerse teniendo en cuenta si en la intromisión “hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (...). Quien divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los



aspectos divulgados y la crítica de los mismos”<sup>121</sup>).

Ahora bien, entiendo que este planteamiento jurisprudencial es criticable por varios motivos: “en primer lugar, el hecho de que los actos consignados en el artículo 7 sean legítimos respecto de algunas personas y no de otras, iría en contra del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. En segundo lugar, podríamos entender que estos derechos son renunciables, renuncia formalmente prohibida en el artículo 1.3 de la LO 1/1982. En tercer lugar, se impediría la posibilidad de un cambio de actitud de la persona, de forma que, una vez que ésta hubiese incurrido en el «pecado» de comerciar con estos derechos, no cabría «absolución»”<sup>122</sup>.

Como ahora se verá, este último y acertado motivo, con el que se cierra la posibilidad de “hacer leña del árbol caído”<sup>123</sup>, aparece reflejado en la Sentencia comentada: “en relación con el comportamiento de la demandante antes de la difusión de los programas de televisión en litigio, el Tribunal recuerda que las informaciones dadas a conocer al público por parte de la propia interesada dejan de ser secretas y quedan a libre disposición (...), debilitando el grado de protección que ésta última podía pretender con respecto a su vida privada. Sin embargo, toda tolerancia real o presunta de un individuo frente a las publicaciones en relación con su vida privada, no tiene el carácter de privarle necesariamente de su derecho a la protección de ésta (...) en el marco, como es el presente asunto, de la emisión de los programas de televisión en causa”<sup>124</sup>. Es decir, “el hecho de que la demandante se haya beneficiado de la atención de la prensa (...), no da carta blanca a las cadenas de televisión en causa para eliminar toda la protección a la interesada contra los comentarios incontrolados sobre su vida privada”<sup>125</sup>.

## VI. CONCLUSIÓN

Con el tenor de esta STEDH se acrecienta la “«esperanza legítima» de protección de su vida privada”<sup>126</sup> para todos aquéllos que en ocasiones la ven vulnerada en los programas de algunos medios de comunicación. Y es que, “en ciertas circunstancias, una persona, incluso conocida por el público, puede argumentar una «esperanza legítima» de protección y de respeto de su vida privada”<sup>127</sup>.

---

## NOTAS AL PIE DE PÁGINA

---

1



2



3



4



---

5

 [STC de 2 de diciembre de 1988](#) (RTC 1988, 231), Fundamento Jurídico 3º.

---

6

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., "Sinopsis de los derechos de la personalidad", *Act. Civ.* , 1986-2, pág. 1885.


---

7

 [STC de 2 de diciembre de 1988](#) (RTC 1988, 231), Fundamento Jurídico 3º .



---

8

 [STS de 17 de diciembre de 1997](#) (RJ 1997, 9100), Fundamento de Derecho 3º.

---

9

Vid.  [art. 1](#)  [LO 1/1982, de 5 de mayo](#).

---

10

Cfr. ALBERRUCHE DÍAZ-FLORES, M., "El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas discapacitadas", *LA LEY, Derecho de familia* , N° 2, Segundo trimestre de 2014, laleydigital.es, pág. 3.

---

11

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen* , EDERSA, 1991, pág. 166.


---

12

Cfr. SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B., *Honor, intimidad e imagen en el deporte* , Reus, Madrid, 2011, págs. 9 y ss.

---

13

 [STS de 13 de noviembre de 1989](#) (RJ 1989, 7873), Fundamento de Derecho único, 1.

---

14

STS de 4 de enero de 1990, Fundamento de Derecho 4º ( *RJ* 1990, 6).

---

15

 [STC de 2 de diciembre de 1988](#) (RTC 1988, 231), Fundamento Jurídico 4º.


---

16

 [STC de 26 de marzo de 2001](#) (RTC 2001, 81), Fundamento Jurídico 2º.

---

17

 [STS de 13 de noviembre de 1989](#) (RJ 1989, 7873), Fundamento de Derecho único, 1.

---

18

 [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14), apartado 29.


---

19

 [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14), apartado 17 .


---

20

Fundamento de Derecho 3º  (JUR 2017, 45185).


---

21

Fundamento de Derecho 3º  (AC 2007, 2037) .

---

22

 [ATS de 12 de mayo de 2009](#) (JUR 2009, 268012), Fundamento de Derecho 2º.


---

23

 [STC de 14 de diciembre de 1992](#) (RTC 1992, 223), Fundamento Jurídico 3º .

---

24

 [STS de 4 de enero de 199](#) (RJ 1990, 6)0, Fundamento de Derecho 4º .


---

25

 [STC de 3 de diciembre de 1992](#) (RTC 1992, 219), Fundamento Jurídico 2º

---

26

 [STC de 8 de junio de 199](#) (RTC 1992, 85)2, Fundamento Jurídico 4º



---

27

ESTRADA ALONSO, E., *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*, Civitas, Madrid, 1989, pág. 36.

---

28

 [SSTS de 17 de diciembre de 2013](#) (RJ 2013, 8055), Fundamento de Derecho 4º, 3 y  [17 de enero de 2014](#) (RJ 2014, 780), Fundamento de Derecho 3º, A) (ii)


---

29

Cfr. SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Honor,...* , cit., pág. 14.


---

30

 [STS de 2 de marzo de 1989](#) (RJ 1989, 1748), Fundamento de Derecho 3º, 1 .


---

31

 [STS de 22 de julio de 2008](#) (RJ 2008, 4613), Fundamento de Derecho 2º .

---

32

 [STS de 30 de marzo de 1990](#) (RJ 1990, 1739), Fundamento de Derecho 2º.

---

33

 [STC de 14 de diciembre de 1992](#) (RTC 1992, 223), Fundamento Jurídico 3º (.  
(

---

34

STS de 30 de marzo de 1990, Fundamento de Derecho 2º.



---

35

HERRERO TEJEDOR, F. *Honor, Intimidad y Propia Imagen*, Colex, Madrid, 1990, p. 73.

---

36

 [SSTC de 11 de octubre de 1999](#) (RTC 1999, 180), Fundamento Jurídico 4º y  [5 de mayo de 2000](#) (RTC 2000, 112), Fundamento Jurídico 6º.

---

37

Entre otros, DE COSSÍO Y MARTÍNEZ, M., *Derecho al honor. Técnicas de protección y límites*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 39; DE CARRERAS SERRA, LL., *Régimen jurídico de la información*, Ariel, Barcelona, 1996, pág.74; ESTRADA ALONSO, *El derecho al honor...* , cit., pág. 33, y GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La degradación del derecho al honor* , Civitas, Madrid, 1993, pág. 42.

---

38

RODRÍGUEZ RUIZ, B., *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*, McGraw-Hill, Madrid, 1998, pág. 17.

---

39

*Ibidem* , cit., pág. 14.


---

40

 [STS de 6 de noviembre de 2003](#) (RJ 2003, 8268), Fundamento de Derecho 2º.







---

41


 [STS de 20 de mayo de 1993](#) (RJ 1993, 3810), Fundamento de Derecho 4º.

---

42

 [STS de 29 de junio de 2011](#) (RJ 2011, 5844), Fundamento de Derecho 4º. Cfr., también:  [SSTS de 16 de enero de 2009](#) (RJ 2009, 419);  [30 de junio](#) (RJ 2009, 4247) y  [6 de julio de 2009](#),  [25 de marzo](#) (RJ 2010, 2529) y  [20 de mayo de 2010](#) (RJ 2010, 3709), LÓPEZ MARTÍNEZ, J. C., “Tratamiento jurisprudencial del



conflicto entre libertades de expresión e información y derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Criterios de ponderación”, *Diario La Ley*, núm. 8059, 2013, Costas Rodal, L., “Ponderación entre derechos fundamentales en conflicto; información y el honor y la intimidad”, *ACM*, núm. 11, 2014,  y MÉNDEZ TOJO, R., “Los conflictos entre el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen y las libertades de expresión e información ¿son derechos fundamentales irreconciliables?”, *Diario La Ley*, núm. 8573, 2015, págs. 11 y ss.

---

43

Cfr. también, BONILLA SÁNCHEZ, J. J., “El honor, la intimidad y la propia imagen de los personajes famosos en las más recientes sentencias de los tribunales”, *RGLJ*, núm. 1, 2013, págs. 11, 12 y 18

---

44

 [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14), apartado 32 .

---

45

Por todos, cfr. GRIMALT SERVERA, P., *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Iustel, Madrid, 2007, págs. 63-65.

---

46

CLAVERÍA GOSÁLBEZ, L. H., “Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo”, *ADC*, 1983, pág. 1252.




---

47

DE COSSÍO Y MARTÍNEZ, *Derecho al honor...*, cit., pág. 45.

---

48

En su redacción originaria, este apartado 7º de la Ley disponía lo siguiente: “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de esta ley: 7º.- La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena”. Será la  [Disposición Final 4ª](#) de la  [LO 10/1995, de 23 de noviembre](#), del Código Penal, la que modifique la redacción de este apartado, dándole la que tiene en la actualidad. Esta nueva redacción suprime el requisito de la divulgación, de manera que ya no cabe considerar ese requisito como necesario para que exista intromisión ilegítima en el derecho al honor (cfr.  [STS de 26 de marzo de 2009](#) (RJ 2009, 2802), Fundamento de Derecho 2º).

---

49

50

● [STS de 31 de julio de 1998](#) (RJ 1998, 6933), Fundamento de Derecho 2º. El tenor de esta Sentencia ha sido criticado al no verse la necesidad de establecer un elenco de expresiones permitidas y no permitidas en el ejercicio de la libertad de expresión Cfr.: CASINO RUBIO, M., “Periodismo deportivo y derecho al honor. A propósito de la STS (Sala 1ª) de 31 de julio de 1998”, *Revista Española de Derecho Deportivo* , núm. 10, julio-diciembre, 1998, pág. 251 y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Honor...* , cit., pág. 23.

---

51

● [Sentencia de 12 de julio de 2004](#) (RJ 2004, 4373), Fundamento de Derecho 2º . Cfr. también, ● [STS de 29 de abril de 2009](#) (RJ 2009, 4734), Fundamento de Derecho 2º.

---

52

● [STS de 17 de enero de 2014](#) (RJ 2014, 780), Fundamento de Derecho 3º, C) (iii).

---

53

“No es primordial para resolver este recurso (...) la cuestión de si la noticia fue, en este caso, veraz o no, pues la intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la repetida Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas «a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre» (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), según hemos tenido ya ocasión de precisar en resoluciones anteriores [● [STC 197/1991](#) (RTC 1991, 197)], fundamento jurídico segundo], ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión” [● [STC de 14 de febrero de 1992](#) (RTC 1992, 20), Fundamento Jurídico 3º ].

---


54

Esto contrasta con la postura que mantienen tanto el Tribunal Constitucional: “para que el derecho a la información prevalezca sobre el derecho al honor garantizado en el ● [art. 18.1](#) ● [CE](#) es preciso (...) que dicha información sea veraz” (S de 31 de enero de 2000, Fundamento Jurídico 4º [RTC 2000\21]); como el Tribunal Supremo: “la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta” (● [S de 17 de enero de 2014](#) (RJ 2014, 780), Fundamento de Derecho 3º, C) (ii) . Cfr. también: STS de 17 de diciembre de 2013, Fundamento de Derecho 6º, (ii) [RJ 2013, 8055]. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R., “Los derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del

ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los Tribunales?”, *Derecho privado y Constitución* , nº 29, 2015, pp. 391-410).


---

55

 [STS de 17 de enero de 2014](#) (RJ 2014, 780), Fundamento de Derecho 3º, C) (ii).

---

56

 [STS de 17 de enero de 2014](#) (RJ 2014, 780), Fundamento de Derecho 4º.


---

57

 [STS de 7 de noviembre de 2008](#) (RJ 2008, 5903), Fundamento de Derecho 2º.

---

58

 [STS de 17 de enero de 2014](#) (RJ 2014, 780), Fundamento de Derecho 3º, C) (iii).

---

59

SARMIENTO ACOSTA, M. J., “El derecho al honor del particular y la libertad de expresión”, *Poder Judicial* , núm. 36, diciembre 1994, pág. 386.


---

60

 [STS de 7 de noviembre de 2008](#) (RJ 2008, 5903), Fundamento de Derecho 2º.


---

61

Fundamento de Derecho 5º  (JUR 2017, 45185) .

---

62

Fundamento de Derecho 3º  (AC 2007, 2037).

---

63

Teniendo en cuenta que el concepto de intimidad es relativo y que fruto del desarrollo tecnológico se amplían las posibilidades de intromisión ilegítima, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria consideran que esta lista de supuestos no es exhaustiva, sino que constituye *numerus apertus* (cfr. de

Carreras Serra, *Régimen...* , cit., pág. 81).


---

64

Vid. IGARTÚA ARREGUI, F., “La protección del honor y la intimidad” , *Poder Judicial* , núm. 5, pág. 94; O’CALLAGHAN MUÑOZ, *Libertad de expresión...*, cit., pág. 95.


---

65

 [STS de 13 de marzo de 1989](#) (RJ 1989, 2040).

---

66

Fundamento de Derecho 4º  (JUR 2017, 45185).






---

67

Fundamento de Derecho 3º  (AC 2007, 2037).

---

68

Cfr.:  [SSTC de 21 de enero de 1988](#) (RTC 1988, 6),  [12 de noviembre de 1990](#) (RTC 1990, 171),  [3 de diciembre de 1992](#) (RTC 1992, 219),  [30 de enero de 1995](#) (RTC 1995, 22) y  [26 de febrero de 1996](#) (RTC 1996, 28), SUÁREZ ESPINO, M. L., “La veracidad y el interés público en la información”, *RGDC* , núm. 18, 2014, págs. 8 y ss. y MÉNDEZ TOJO, “Los conflictos...”, cit., págs. 5 y ss.


---

69

 [STC de 14 de septiembre de 1999](#) (RTC 1999, 154), Fundamento Jurídico 2º.


---

70

Cfr.:  [STC de 17 de octubre de 1991](#) (RTC 1991, 197), Fundamento jurídico 4º y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Honor...* , cit., pág. 107.


---

71

 [STC de 8 junio de 1988](#) (RTC 1988, 107), Fundamento Jurídico 2º.

---

72

 [STS de 18 de enero de 2017](#) (RJ 2017, 356), Fundamento de Derecho 4º.


---

73

 [STC de 17 de octubre de 1991](#) (RTC 1991, 197), Fundamento jurídico 4º.

---

74

 [STS de 18 de enero de 2017](#) (RJ 2017, 356), Fundamento de Derecho 4º.

---

75

 [STC de 17 de octubre de 1991](#) (RTC 1991, 197), Fundamento jurídico 4º.

---

76

 [STC de 27 de enero de 2014](#) (RTC 2014, 7), Fundamento Jurídico 4º.

---

77

Cfr. SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Honor,...* , cit., pág. 108.

---

78

 [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14), apartado 24.

---

79

Cfr. SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Honor,...* , cit., pág. 82.

---

80

Para este último entrecomillado vid. apartado 26 de la  [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14).

---

81

Para este último entrecomillado vid. apartado 47 de la  [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14).

---

82

[STS de 27 de noviembre de 2014](#) (RJ 2014, 6031), Fundamento de Derecho 6º, 4ª.

---

83

*Ibidem* .

---

84

Como ya he expuesto en una nota anterior, esto contrasta con las posturas que mantienen tanto el Tribunal Constitucional ([S de 31 de enero de 2000](#) (RTC 2000, 21), Fundamento Jurídico 4º); como el Tribunal Supremo ([S de 17 de enero de 2014](#) (RJ 2014, 780), Fundamento de Derecho 3º, C) (ii). Cfr. también: [STS de 17 de diciembre de 2013](#) (RJ 2013, 8055), Fundamento de Derecho 6º, (ii).

---

85

[STS de 29 de junio de 2011](#) (RJ 2011, 5844), Fundamento de Derecho 4º. Cfr. también [STS de 17 de diciembre de 2013](#) (RJ 2013, 8055), Fundamento de Derecho 6º, (ii).

---

86

[STS de 13 de octubre de 1998](#) (RJ 1998, 8069), Fundamento de Derecho 6º.

---

87

Cfr.: [STS de 2 de septiembre de 2015](#) (RJ 2015, 3790), Fundamento de Derecho 3º, 7. O'callaghan Muñoz, *Libertad de expresión...* , cit., pág. 51 y de Carreras Serra, *Régimen...* , cit., pág. 75.

---

88

[STC de 21 de enero de 1988](#) (RTC 1988, 6), Fundamento Jurídico 5º.

---

89

[STC de 12 de noviembre de 1990](#) (RTC 1990, 172), Fundamento Jurídico 3º.

---

90

[STC de 21 de enero de 1988](#) (RTC 1988, 6), Fundamento Jurídico 5º.

---

91



[STC de 12 de noviembre de 1990](#) (RTC 1990, 172), Fundamento Jurídico 3º. Cfr. también, [STS de 2 de septiembre de 2015](#) (RJ 2015, 3790), Fundamento de Derecho 3º, 7.

---

92

Cfr.: [STC de 21 de enero de 1988](#) (RTC 1988, 6), Fundamento Jurídico 5º y [STS de 2 de septiembre de 2015](#) (RJ 2015, 3790), Fundamento de Derecho 3º, 7.

---

93

STS de 30 de marzo de 1990, Fundamento de Derecho 2º, 3 (RJ 1990, 1739).

---

94

[STS de 22 de octubre de 2008](#) (RJ 2008, 7184), Fundamento jurídico 4º.

---

95

[STS de 21 de marzo de 2011](#) (RJ 2011, 2889), Fundamento de Derecho 3º, 4ª

---

96

[STS de 18 de enero de 2017](#) (RJ 2017, 356), Fundamento de Derecho 5º, 5ª.

---

97

Apartado 38 [\(TEDH 2017, 14\)](#).

---

98

*Ibidem* .

---

99

[STS de 27 de noviembre de 2014](#) (RJ 2014, 6031), Fundamento de Derecho 6º, 2ª *in fine* .

---

100

[Sentencia de 19 de febrero de 2007](#) (JUR 2017, 45185) del JPI nº 1 de Madrid, Fundamento de Derecho 4º y [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14), apartado 8.

---

101

Apartado 44 *in fine*  (TEDH 2017, 14).

---

102

Cfr.: VIDAL MARTÍNEZ, J., *El derecho a la intimidad en la Ley Orgánica de 5-5-1982*, Montecorvo, Madrid, 1984, pág. 69, y O'CALLAGHAN MUÑOZ, *Libertad de expresión ...*, cit., pág. 147.

---

103

Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

---

104

Cfr.:  [Artículo 3.1](#)  CC y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Honor...*, cit., pág. 145.


---

105

Cfr. CLAVERÍA GOSÁLBEZ, “Reflexiones...”, cit., pág. 1250 y 1252.



---

106

Cfr.  [STS de 23 de julio de 1990](#) (RJ 1990, 6164), Fundamento de Derecho 6º.


---

107

Cfr.:  [SSTS de 7 de septiembre de 1990](#) (RJ 1990, 6856), Fundamento de Derecho 1º y de  [3 de noviembre de 2008](#) (RJ 2008, 6927), Fundamento de Derecho 2º.


---

108

 [STS de 29 de junio de 2011](#) (RJ 2011, 5844), Fundamento de Derecho 4º.

---

109

APARASI SEGUÍ, J., “Comentarios a la reciente Sentencia núm. 198/2008 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Leganés. Breve análisis de las libertades de expresión e información en relación con el derecho al honor”, *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 25/2009 (Justicia Deportiva), .

---

110

RJ 2010, 2529.

---

111

 [STS de 5 de noviembre de 2009](#) (RJ 2009, 5836), Fundamento de Derecho 3°.

---

112

Fundamento de Derecho 5° (JUR 2017, 45185).


---

113

 [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14), apartado 43.

---

114

 (JUR 2017, 45185).

---

115

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Honor...*, cit., pág. 24

---

116

Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

---

117

Cfr.: RUIZ GIMÉNEZ, J., *Dialèctica de al llibertat de comunicació y el respecte a la intimitat*, Centre d' Investigació de la Comunicació, Generalitat de Catalunya, 1991, pág. 29; AZURMENDI ADARRAGA, A., *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, Civitas, Madrid, 1997, pág. 204; CABANILLAS GALLA, J., "Intervención en la elaboración de la Ley", *BOCG*, 206, del 10 de diciembre de 1981, pág. 12299, y VIDAL MARTÍNEZ, *El derecho...*, cit., pág. 70.

---

118

Fundamento de Derecho 4° (JUR 2017, 45185).

---

119

 [S 9 de noviembre de 2009](#) (RJ 2010, 90), Fundamento de Derecho 3º. Cfr. También:  [STS de 30 de diciembre de 2010](#) (RJ 2011, 1795), Fundamento de Derecho 3º, C) vi).


---

120

 [STS de 6 de noviembre de 2003](#) (RJ 2003, 8268), Fundamento de Derecho 2º.

---

121

 [STS de 29 de junio de 2011](#) (RJ 2011, 5844), Fundamento de Derecho 4º.

---

122

SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *Honor...*, cit., pág. 150.

---

123

VIDAL MARTÍNEZ, *El derecho...*, cit., pág. 72.

---

124

 [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14), apartado 36.

---

125

 [STEDH de 21 de febrero de 2017](#) (TEDH 2017, 14), apartado 39.

---

126

Apartado 47 *in fine*  (TEDH 2017, 14).

---

127

Apartado 26 *in fine*  (TEDH 2017, 14).

---

.

Ponente: Excma. Sra. D<sup>a</sup> Helena Jäderblom

El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «La influencia del tiempo en las relaciones jurídicas» DER2015-69718-R (MINECO/FEDER), financiados por el Ministerio de Economía

y Competitividad.

© 2017 [Thomson Reuters (Legal) Limited]